



Resolución Sub. Gerencial

Nº0201 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000468-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº78630-2017, de fecha 14 de agosto del 2017, levantada en contra la empresa ZEUS TOUR S.A.C., y el conductor ANGEL RUBEN LIPA MOYA, en adelante los administrados, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, siendo intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº VBN-959.

2.- La Notificación Administrativa Nº 069-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

3.- El Informe Técnico Nº 0048-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del mencionado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 14 de agosto, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VBN-959, de propiedad de la empresa: ZEUS TOUR S.A.C., conducido por la persona de ANGEL RUBEN LIPA MOYA, Licencia de Conducir Nº H-40044560, cuando cubría la ruta regional El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándosele el Acta de Control Nº 000468-2017, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
F.6	INFRACCION DEL CONDUCTOR Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos (..)	

SEPTIMO - Que, según constancia expresa por parte del Inspector interveniente, la unidad intervenida se dio a la fuga con rumbo desconocido en cuyo acto casi atropella a los Inspectores de la Gerencia de Transportes que cumplían con el desarrollo del operativo, dejando abandonados en manos de los Inspectores los siguientes documentos: Licencia de Conducir Nº H-40044560, la misma que se encuentra anexada al expediente a folio dos (2) del expediente y los siguientes documentos correspondientes al vehículo: Tarjeta de Identificación Vehicular Nº 2017-574859, y el SOAT Nº 84969380, los que se entregaron al administrado elevándose el acta de entrega documentos que se anexa a folio uno (1) del expediente.

OCTAVO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO - Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000468-2017, que se hizo entrega a la persona de ANGEL RUBEN LIPA MOYA, quien es conductor del vehículo intervenido, asimismo se remitió a su domicilio, la notificación administrativa Nº 00069-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el administrado no ha presentado descargo contra la referida el Acta de Control, levantada en su contra, a pesar de haberse superado ligeramente los plazos establecidos en el Reglamento, consecuentemente corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0201 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los representantes de la administrada no han logrado desvirtuar la infracción que se le imputa en el Acta de Control Nº 000468-2017, levantada en su contra.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...)" en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO SEGUNDO - Que de conformidad con el numeral 117.7 del RENAT en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiará a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 048-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Formalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Sub. Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa ZEUS TOURS S.A.C., en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº VBN-959, con una multa equivalente a una (1) UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR a la persona de ANGEL RUBEN LIPA MOYA, titular de la Licencia de Conducir Nº H40044560, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje Nº VBN-959, Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico, con la consecuencia de suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la Medida Preventiva de retención de la Licencia de Conducir por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa ZEUS TOUR S.A.C., y al conductor ANGEL RUBEN LIPA MOYA mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa **06 JUL 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA